



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO**

“INDEPENDENCIA JUDICIAL DEL DERECHO  
FAMILIAR EN EL ESTADO DE VERACRUZ”

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

**LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

**ALEJANDRA ORTIZ SILVA**

**Director de Tesis:**

Lic. José Salvatori Bronca

**Revisor de Tesis**

Lic. Felipe de Jesús Rivera Franyuti



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS.**

**A MIS PADRES:**

Por concederme el honor de llamarlos PADRES.

Por que hoy soy el reflejo de todo el cariño que me han brindado y los valores que me han inculcado. Por hacer de mí la persona que hoy soy.

Ésta tesis es para ustedes.

**A TI MAMI:**

Por ser siempre mi primer apoyo, y por permitirme ser el tuyo. Por dedicarme tu vida entera, por partirte en mil guardando siempre un pedazo para mí, por estar siempre conmigo, por todo tu amor.

**A TI PAPI:**

Por enseñarme que la base de nuestros logros es la actitud, que cada cosa tiene una razón de ser aunque no me parezca, a disfrutar cada minuto de mi vida. Por ser mi Rey Tritón y hacer de mí tu Princesita.

**A MIS HERMANOS ARTURO Y MARY:**

Por ser la principal razón, por ser mi fuente de inspiración y la motivación para superarme cada día. Por permitirme ser su hermana mayor.

**A MI SOBRINA REGINITA:**

La chaparrita que ha dado nueva luz a nuestros corazones.

**A MIS ABUELITOS:**

Por que dentro de una de sus sonrisas eternas aprendí que la vida está llena de satisfacciones, por que siempre tienen para mí el mejor de los consejos, por iluminar mi vida. Por ser mi mejor ejemplo.

**A MIS TIOS:**

Por que me han demostrado que el significado de familia va más allá de cinco personas.

**AL LICENCIADO JOSÉ SALVATORI B.:**

Por ser mí maestro y amigo.  
Por creer en mí.

**A TI DAVID:**

Por que sabes ver en mí quien realmente soy, por que contigo el cielo no tiene límite, por que veo en ti un exitoso profesionista y un gran ejemplo, pero sobre todo un compañero de vida. Por hacer mi día cada día.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	1
--------------------	---

### CAPITULO I.

<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>4</b>
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA .....	4
1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS .....	5
1.3.1 OBJETIVOS GENERALES .....	5
1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	5
1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	6
1.4.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	6
1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES .....	6
1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE .....	6
1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE .....	7
1.6 TIPO DE ESTUDIO .....	7
1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL .....	7
1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS .....	7
1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS .....	8
1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES .....	8
1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS .....	8
1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS .....	9

**CAPITULO II.**

**DERECHO DE FAMILIA. . . . . 10**

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA . . . . . 12

2.2. DERECHO DE FAMILIA . . . . . 17

2.3 FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR . . . . . 20

2.4 UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL CAMPO DE LAS  
DISCIPLINAS JURÍDICAS. . . . . 21

2.5 AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR . . . . . 25

**CAPITULO III.**

**INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIA. BREVE ANÁLISIS . . . . . 28**

3.1 FILIACIÓN. . . . . 28

3.2 ADOPCIÓN. . . . . 33

3.3 MATRIMONIO. . . . . 37

3.4 DIVORCIO . . . . . 42

3.5 CONCUBINATO. . . . . 44

3.6 LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. . . . . 46

3.7 EL PATRIMONIO DE FAMILIA . . . . . 50

3.8 PATRIA POTESTAD . . . . . 55

3.9 TUTELA . . . . . 60

**CAPITULO IV.**

**ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ . . . 65**

4.1 CONCEPTO Y OBJETO DE ESTUDIO DEL PODER JUDICIAL. . . . . 66

4.2 BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE  
VERACRUZ. . . . . 67

4.3 LA NUEVA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL VERACRUZANO. . . . . 70

**CAPITULO V.**

<b>ESPECIALIZACIÓN DE TRIBUNALES Y JUZGADOS FAMILIARES .....</b>	<b>77</b>
5.1 ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN MÉXICO.....	77
5.2 JUZGADOS Y TRIBUNALES FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.	79
5.3. PROBLEMÁTICA ACTUAL.....	84
5.4. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR EN EL SISTEMA JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.....	87
CONCLUSIONES .....	90
PROPUESTA .....	93
BIBLIOGRAFÍA .....	99
LEGISGRAFÍA .....	102

## INTRODUCCIÓN

El Derecho es una ciencia que debe interesar mucho al hombre; algunas se relacionan con los objetos que le rodean, son pudiéramos decir, elementos de la vida; pero el Derecho es una expresión de la vida misma, y esto, desde un doble punto de vista, por que a la vez que nace del desenvolvimiento social lo ordena y regula.

La paz, la tranquilidad, el progreso social, la justicia y el orden dependen de la armonía que exista entre la esencia del ser humano y su objetivación del Derecho...El Derecho parte del hombre, es para el hombre, con mayor interés al hombre y en especial si se trata del Derecho de Familia.

El Derecho de Familia, es sin lugar a dudas, uno de las materias más importantes en las ramas del Derecho, y aunque su vocación es a mi parecer eminentemente civil, ya que intenta resolver conflictos entre personas privadas o particulares, miembros de una familia sea cual sea el estado en el que ésta se encuentre, también es cierto que el Estado tiene la obligación de intervenir y velar por la seguridad e integridad de las familias que conforman la sociedad que representa.

El presente trabajo pretende analizar y recalcar la necesidad imperante que existe hoy en día en nuestro Estado, de especializar juzgados y tribunales en materia justamente familiar, para lograr con esto, la total independencia judicial del Derecho Familiar, para lograr el bienestar y seguridad jurídica de la sociedad de nuestro estado.

Para lograr esa independencia y especialización, es necesario una reforma en la organización del Poder Judicial, en la mente y en la ideología de los juzgadores, se necesita un verdadero compromiso del Estado para con la sociedad, de los juzgadores para con los individuos que acuden ante ellos para resolver los conflictos que ocupan la materia, y se requiere que los particulares puedan tener verdadera confianza en el aparato jurisdiccional que debe resolver de manera imparcial y justa la problemática que se presenta ante él.

En las hojas que a continuación aparecen, pretendo explicar, las instituciones por las que debe velar y que debe regular el derecho de familia y por tanto los tribunales familiares, posteriormente, presento una historia breve del Poder Judicial del Estado de Veracruz y su funcionamiento y organización, especialmente en el tema que nos ocupa; para finalmente dar pie a lo que he referido como la especialización de los juzgados familiares, haciendo alusión y tomando como ejemplo los tribunales de familia del Distrito Federal, y teniendo como base el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, para crear así mi propuesta de reforma a la ley local.

La sociedad veracruzana merece acceso a una justicia especializada en materia de familia, más cercana, humana y eficiente, con juicios más rápidos, con un procedimiento transparente e imparcial. Con esta propuesta busco mejorar sustancialmente la oferta de justicia de los hombres y mujeres de la entidad, y aumentar las herramientas para asegurar la protección de las familias, niños, niñas y adolescentes.

Bajo este margen de ideas presento este trabajo y mi propuesta para reformar el Poder Judicial del Estado de Veracruz, obteniendo con ello, la tan necesaria independencia judicial en materia de Derecho Familiar que desde unos años ha venido en aumento y que no podemos permitir que la situación se siga agravando en bien de la sociedad y de las familias veracruzanas.

## **CAPITULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

¿Es necesario crear tribunales exclusivamente de lo familiar?

#### **1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA**

Definitivamente, resulta necesario crear en nuestra legislación e implementar asimismo la existencia de los tribunales de lo familiar, por ello considero fundamental que para lograr un desarrollo y evolución en nuestra legislación, la creación de dichos tribunales. Lo anterior, en virtud de que al ser la familia, el núcleo de la sociedad, todos los asuntos referentes a la misma, deben ser tratados por órganos especializados en una materia igualmente especial para ello. Es por esto que un estado como Veracruz requiere la existencia de Juzgados de lo Familiar, con la finalidad de que los casos relacionados con la familia sean tratados por un organismo que vele especialmente por tales intereses, para

que estos sean estudiados y juzgados de una manera más eficiente, especializada y pronta.

### **1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS**

#### **1.3.1 OBJETIVOS GENERALES**

Proponer una reforma que tenga como finalidad la implementación de juzgados y tribunales familiares en nuestro estado, ya que si bien es cierto, los juzgados de lo civil se encargan de los asuntos relacionados con la familia, tales como adopciones, divorcios, depósito de menores, pensiones alimenticias, etcétera; éstos por sí mismos no se dan abasto para estudiar a fondo dichos casos, mismos que requieren de un órgano capacitado, dedicado única y exclusivamente al entorno familiar.

Debido a la gran importancia y delicadeza de estos asuntos, deben ser tratados por un órgano tal como un Juzgado Familiar, que especialmente se encargue, estudie y resuelva en su totalidad asuntos relacionados con el ámbito familiar.

#### **1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

Hacer un análisis de lo que representa el Derecho Familiar para la Sociedad en general.

Analizar brevemente las Instituciones del Derecho Familiar de las que se encargan los juzgadores para resolver los conflictos relativos a las mismas.

Analizar general y específicamente la organización actual del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Analizar de la importancia de la especialización de juzgados y tribunales en materia de Derecho de Familia.

Analizar la organización y estructura de los juzgados familiares en el Distrito Federal.

Proponer la creación de juzgados y tribunales de lo familiar en el Estado de Veracruz.

#### **1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

##### **1.4.1 ENUNCIACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La posibilidad de modificar o reformar en la práctica, con fundamento en la legislación, la competencia de los juzgados, con la creación de los juzgados de lo familiar, que deberá estar previsto en la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Veracruz, a través de un trabajo legislativo serio y eficaz, sustentado en el estudio y análisis de los procedimientos para la resolución de conflictos de lo familiar, de una sociedad en constante evolución.

#### **1.5 DETERMINACIÓN DE VARIABLES**

##### **1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

Análisis de la situación que presenta el Derecho de Familia y la solución de conflictos relacionados con la materia Familiar en el Estado de Veracruz y formulación de

una propuesta para la especialización de Juzgados y Tribunales Familiares.

#### **1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE**

Especialización de Juzgados y Tribunales en Materia Familiar.

#### **1.6 TIPO DE ESTUDIO**

##### **1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL**

La elaboración del presente trabajo de investigación se basa principalmente en bibliografía relacionada o vinculada con la rama o área del derecho familiar y la estructura del poder judicial del Estado de Veracruz; así como sus principales leyes y reglamentos eligiéndose para tal efecto la investigación documental.

##### **1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS**

- a) Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información (USBI), de la Universidad Veracruzana, ubicada en Adolfo Ruiz Cortines esquina Juan Pablo Segundo sin número, Boca del Río, Veracruz.
- b) Biblioteca Pública "Venustiano Carranza" ubicada en la calle Ignacio Zaragoza sin número, colonia Centro, Veracruz, Veracruz.

- c) Biblioteca del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave ubicada en la Sede del Poder Judicial del Estado en el municipio de Xalapa de Enríquez.

#### **1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS**

- a) Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Urano s/n esquina Progreso, en Boca del Río, Veracruz.
- b) Biblioteca de la Universidad Cristóbal Colón Campus Torrente Viver, ubicada en Carretera La Boticaria Km. 1.5 sin número, colonia Militar, en el municipio de Veracruz, Veracruz.

#### **1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES**

- a) Biblioteca particular del Dr. Andrés Salomón Rodríguez ubicada en Jesús Reyes Heróles No. 6 piso 6 despacho 606 Edificio Hakim Col. Obrero Campesina; Xalapa, Veracruz.
- b) Biblioteca particular del Licenciado José Antonio Salvatori Bronca, ubicada en Av. Reyes Heróles esquina calle 28, Frac. Costa Verde; en Boca del Río, Veracruz.

#### **1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS**

Para la realización de la presente investigación jurídica, de cada una de las obras revisadas en las bibliotecas mencionadas, se elaboraron fichas bibliográficas.

#### **1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS**

Registran los datos de la investigación, las cuales se diseñaron siguiendo los lineamientos metodológicos y cuentan con los siguientes requisitos:

- 1.- Nombre y apellido del autor
- 2.- Título del libro
- 3.- Edición
- 4.- Editorial
- 5.- Lugar y fecha de edición

**CAPITULO II.**  
**DERECHO DE FAMILIA.**

La sociedad, está constituida por una pluralidad de miembros ligados entre sí orgánicamente, por múltiples vínculos de solidaridad que nacen de sus intereses comunes y de su conspiración libre y consciente hacia un fin común, que es un bien superior al bien particular de cada uno de ellos, en el plano de la vida temporal y mundana. La vida social implica sacrificios y limitaciones para los individuos; éstos deben refrenar sus tendencias egoístas y utilitarias y seguir la línea e conducta que les señale la autoridad social, por medio de sus leyes y sus ordenamientos concretos. <sup>1</sup>

La sociedad no posee un ser sustancial, y por tal razón no es ni puede ser una persona física, por más grande y complicada que se le suponga, sino una persona moral y jurídica, integrada por una serie de relaciones unificadas entre sí por el fin que persiguen, que es el bien común; y este bien solo puede lograrse por la cooperación de todas las personas individuales que viven en sociedad.

<sup>1</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. "Teoría Política". Pág. 549

La familia constituye el grupo natural del cual surgen los individuos que conforman la sociedad. La idea de familia, es natural al hombre; desde tiempos inmemorables, el ser humano ha vivido en sociedad, y por lo mismo, se ha agrupado en diversos clanes a los que reconoce cierta pertenencia; éstos clanes, gracias a los lazos de solidaridad creados en ellos, han ayudado al desarrollo del hombre como individuo social y a la vez, han potenciado el trabajo en grupo, respondiendo normalmente a una autoridad en común. En estas formas de organización grupal se encuentra el origen de la familia.

Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias, las cuales reflejan una gran variedad de situaciones económicas, sociales, políticas, jurídicas, etc.

La familia es el grupo social en el que recae todo tipo de responsabilidades para que una sociedad se defina y desarrolle. Entre ellas se encuentran las que se refieren directamente, en lo individual, a cada uno de los sujetos unidos por vínculos de sangre producto de la convivencia intersexual y de la filiación o por vínculos jurídicos, como ocurre con la unidad familiar en su totalidad.

Debido a ello, la familia es una institución que ha sido definida de muy distintas formas. Se le ha considerado como primera asociación humana, o como la célula natural y necesaria de la sociedad; también como el núcleo de toda

organización social o el medio en el que el individuo logra su desarrollo físico, psíquico y social. De igual manera, se ha dicho que es la unidad económica que conforma la base de la seguridad material del individuo en sus diversas etapas de desarrollo, al principio en el seno de la familia en que nace, y posteriormente en el de la familia que hace; asimismo, se le ha señalado como la institución cuyos miembros se relacionan por derechos, deberes y obligaciones recíprocos.

A lo anterior se debe que el término familia posea distintas acepciones, pues su significado depende del ángulo en que se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella y, por consiguiente conocerla.

El concepto familia no será el mismo si se le mira desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de sus formas de organización y evolución en el tiempo o si se le considera en razón de sus efectos, entendidos éstos, como derechos, deberes y obligaciones que vinculan a sus miembros desde el punto de vista legal.<sup>2</sup>

### **2.1. CONCEPTO DE FAMILIA**

El origen del vocablo familia deriva de *famel* que en el idioma de los oscos significa siervo.

En términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma

<sup>2</sup> BAQUIERO R. Edgar, BUENROSTRO B. Rosalía. "Derecho de familia". Pág. 5

con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje.<sup>3</sup>

Desde el punto de vista jurídico, el concepto de familia atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por la vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como a las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros, hasta cierto límite. De aquí que este concepto de familia se refiera al conjunto de vínculos jurídicos que rigen a los miembros de la familia.

El concepto de familia puede ser definido o abordado desde diferentes puntos de vista, en relación a las diversas disciplinas que para ello se ocupen y se ocupan de su estudio. De este modo, es posible brindar una o más acepciones, por ejemplo, antropológicas, sociológicas, biológicas, psicológicas, y desde luego jurídicas del término familia.

En un sentido antropológico, la familia se conforma por la totalidad de las personas conectadas por casamiento o filiación; desde una perspectiva sociológica, la familia es el conjunto de personas relacionadas que viven bajo el mismo techo y que participan en común de actividades ligadas al sostén cotidiano del hogar.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. "Derecho Familiar". Pág. 9

<sup>4</sup> FLANDRIN, Jean L. "Orígenes de la Familia Moderna". Pág. 85.

Atendiendo al enfoque jurídico, la simple pareja forma una familia, porque entre ambos miembros se establecen relaciones jurídicas familiares que los rigen, ya que constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones recíprocos que les son propios. Claro está que sus descendientes también son parte de la familia, aun cuando falten los progenitores. Sin embargo, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia. El derecho en cada sociedad es el que establece la extensión de los vínculos familiares, mediante su legislación.

Por tanto, en nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado. De este modo, el concepto jurídico de familia abarca al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como a otras personas unidas bien sea por vínculos de sangre, a partir del matrimonio y el concubinato, o bien por vínculos civiles, a las que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones y otorga al mismo tiempo derechos jurídicos.

Es así que, atendiendo en forma exclusiva a los deberes, obligaciones y derechos que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia no siempre son familia desde el punto de vista jurídico; para que lo sean se requiere la

permanencia de la relación, como ocurre con el matrimonio y el concubinato, así como el reconocimiento de los hijos.

El concepto jurídico de familia, responde: al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.<sup>5</sup>

Finalmente, si integramos las definiciones otorgadas por las diversas disciplinas antes mencionadas, resultaría la siguiente definición: Es la institución jurídica que surge de la propia naturaleza biológica, ética y social del ser humano, es una comunidad de vida primaria vinculada por lazos de matrimonio o concubinato y parentesco, cuyas relaciones interpersonales de sus miembros constituyen un conjunto de deberes, derechos y obligaciones reguladas por el derecho; relaciones que deben darse en un ambiente de consideración, solidaridad, respeto a su dignidad e integridad física y psíquica, que el Estado está interesado en proteger.<sup>6</sup>

De la definición anterior, obtenemos que el Estado deba asegurar a la familia la máxima protección y asistencia posibles. En nuestro texto Constitucional Federal, por ejemplo, en el artículo cuarto, se ha plasmado, desde el punto de vista del constitucionalismo social, una obligación a cargo del Estado de proteger integralmente a la familia, al establecerse que el varón y la mujer son iguales ante la ley,

<sup>5</sup> BAQUIERO R. Edgar. BUENROSTRO, Rosalía, *op. cit.* , nota 2, p. 9

<sup>6</sup> *Idem.*

y que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia. En el segundo párrafo, se refiere al derecho de toda persona de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Los siguientes párrafos, vinculan la paternidad responsable con el derecho correlativo de los menores a la seguridad y bienestar, señalando también, que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, para lo que la ley establecerá los instrumentos y apoyos para alcanzar tal objetivo. De esta forma se instituye la protección legal a organización y desarrollo de la familia y se consolida esta célula básica del cuerpo social.

Si tomamos en cuenta el artículo anteriormente citado, en conjunto con algunas otras normas e instrumentos legales tales como el Código Civil para el Estado de Veracruz, La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1990; encontraremos que la protección de la familia se extiende a cualquier relación en la que se generen lazos, de mutua dependencia equivalente a los familiares, relaciones que normalmente requieren de convivencia, pero que pueden persistir tras su ruptura y que no excluyan otras situaciones cuando excepcionalmente se dieran factores que demuestren tal relación.

En este sentido, existe una familia entre: a) dos personas de distinto sexo unidas en matrimonio por ley civil con o sin hijos; b) dos personas de distinto sexo unidas en

matrimonio religioso con o sin hijos; c) dos personas de distinto sexo que conviven con o sin hijos; d) dos personas de igual sexo que conviven con o sin hijos; e) dos o más parientes consanguíneos o afines, convivan o no; f) una persona que viva sola con sus hijos tras haberse separado o divorciado; g) el progenitor y sus hijos con los que no convive tras haberse separado o divorciado; h) una madre o padre que cría y educa sola (o) a su hijo no reconocido por su padre/madre; i) dos personas divorciadas que conviven con los hijos del matrimonio anterior de uno o ambos.<sup>7</sup>

Lo anterior, no significa que todas las formas citadas que constituyen una familia gocen del mismo grado de cobertura legal; pero si debe de existir un mínimo de protección signado por el reconocimiento de los derechos humanos enunciados en nuestra Carta Magna, que no puede ser desconocido por ningún orden jurídico Infra-constitucional.

## **2.2. DERECHO DE FAMILIA**

Tomando en cuenta el concepto de familia y el de derecho, se integra la definición de lo que se conoce como derecho de familia, el cual es parte del derecho privado que se vincula con el público para reglamentar las relaciones entre los miembros del conglomerado familiar en cuanto a su constitución, organización y disolución. De ahí que la definición de derecho de familia responda a la regulación jurídica de los hechos bio-sociales derivados de la unión de

<sup>7</sup> SALOMÓN RODRÍGUEZ, Andrés. Derecho Constitucional de Familia en México siglo XXI. Pág. 11

los sexos a través del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco.

En otras palabras, el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas de orden público e interés social que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones entre los miembros de la familia con el objeto de proteger el desarrollo integral de ellos.<sup>8</sup>

Para De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez, el Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público, que regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros y otras personas relacionadas.<sup>9</sup>

El término Derecho de Familia ha sido entendido en la doctrina de Castro Lucini en un doble sentido, objetivo y subjetivo. En sentido objetivo, Derecho de familia es el conjunto de normas que regulan la institución familiar, es decir, el grupo social de carácter estable y sentido ético constituido por personas unidas por el vínculo de parentesco. Mientras que en sentido subjetivo, el derecho de familia es el conjunto de facultades y deberes, que corresponden a los miembros de la institución familiar.

De lo anterior se deduce, de acuerdo a Lledó Yagüe<sup>10</sup>, que el Derecho de Familia comprende:

<sup>8</sup> BAQUIERO R. Edgar, BUENROSTRO B. Rosalía. *op. cit.* , nota 2, p. 9

<sup>9</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ,, *op. cit.* , nota 3, p. 19

<sup>10</sup> LLEDÓ YAGÜE, Francisco. "Sistema de Derecho Civil, Derecho de Familia". Pág. 21

1. La regulación del matrimonio, es decir, su celebración, los efectos personales y patrimoniales y las situaciones de crisis, como la nulidad, la separación y el divorcio.

2. La regulación de la filiación, esto es, la filiación matrimonial, la no matrimonial y la adoptiva, así como la determinación y los efectos de la patria potestad.

3. La regulación de la tutela, comprendiéndose en ella todo lo relativo a la guarda y protección de los menores o incapacitados no sometidos a la patria potestad.

Ahora bien; ¿Cuál es el fin del derecho familiar? Para el derecho de familia, el interés se concentra en la familia, su constitución, su vida y su desarrollo, para que a su vez, este núcleo social pueda cumplir con su fin propio.

Al hablar de derecho de familia debemos tomar muy en cuenta la intervención decisiva de la moral y de la religión, y la fundamental intervención del estado para regularlo. Por lo tanto, la solidaridad que normalmente busca el derecho, en esta especial rama se encuentra enriquecida, pero resulta más compleja, justamente por el aspecto mencionado de la moral y religión, y del interés de la sociedad que trasciende lo individual, sin desconocerlo; creando una serie de relaciones complejas, pero vitales hasta cierto punto.

Si en el Derecho de Familia se busca realizar la solidaridad doméstica, con armonía, se deben comprender

dentro de sus normas, las que promuevan valores conyugales y familiares, y determinar maneras de lograrlas a través de los propios sujetos del derecho familiar y de los órganos estatales.

### **2.3 FUENTES DEL DERECHO FAMILIAR**

A partir del concepto antes señalado, es fácil observar que los hechos biosociales que regulan el derecho son exclusivamente los que se derivan de las instituciones: matrimonio, concubinato y filiación; de aquí que se afirme que éstas constituyen las fuentes tanto de la familia como del derecho de familia.

Sin embargo, el contenido del derecho de familia, no se agota en la regulación de esas tres instituciones, ya que en ausencia de descendientes de la pareja se origina otra figura jurídica, por medio de la cual se ha pretendido suplir el hecho biológico de la procreación al imitar la filiación: la adopción, que se constituye en otra fuente de las relaciones familiares.

Además de estas cuatro instituciones (matrimonio, concubinato, filiación y adopción), el derecho de familia regula otras, como el patrimonio familiar, la patria potestad y la tutela.

Esta última puede darse también fuera del ámbito familiar, por lo que algunos autores la consideran cuasifamiliar o parafamiliar.

En general, se pueden señalar tres grandes conjuntos de fuentes del derecho de familia<sup>11</sup>:

1. Las que implican la unión de sexos, como el matrimonio y el concubinato.
2. Las que implican la procreación, tanto natural como asistida, como la filiación y la adopción.
3. Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como los alimentos, la patria potestad, la tutela y el patrimonio familiar.

Más adelante analizaré brevemente cada una de éstas instituciones.

#### **2.4 UBICACIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA EN EL CAMPO DE LAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.**

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado en el derecho civil, en la parte correspondiente a las personas. El concepto de familia, sobreentendido en tal regulación no tuvo una connotación precisa y reconocida por los ordenamientos jurídicos. No fue sino hasta principios del siglo XX cuando se inició una corriente doctrinal, cuyo exponente mas significativo fue el italiano Antonio Cicú, quien con el argumento de que en el derecho de familia se tutelan intereses superiores por encima de los individuales, se pronuncia por la salida de este derecho del ámbito del derecho privado, dado que posee características de derecho público, pero que a pesar de ello

<sup>11</sup> BAQUIERO R. Edgar, BUENROSTRO B. Rosalía., *op. cit.* , nota 2, p. 10

no lo ubican en este ámbito, por lo que señala que al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente entre el derecho público y el privado. En Francia, Antonio Cicú fue seguido por los hermanos Mazeaud.

Esta corriente definió el concepto de familia como concepto social, en contrapartida al concepto individualista que había imperado en la legislación. Este cambio de enfoque se tradujo en la popularización del concepto: derecho familiar o de familia.

Dicha popularización se ha reflejado en la creación de tratados e intentos legislativos y didácticos encaminados a separar del Código Civil la regulación de las relaciones familiares, a fin de crear una rama autónoma del derecho, con lo que se procura no solo independizar el derecho de familia del derecho civil, sino incluso sacarlo del ámbito del derecho privado al que tradicionalmente ha pertenecido.

<sup>12</sup>Para fundamentar la separación se han aducido argumentos que hacen suponer que el derecho de familia, como disciplina, reúne características que lo asemejan al derecho público. Así, se dice que:

- a) Es notoria la intervención del poder público en las relaciones familiares, las que no pueden crearse ni resolverse sin la intervención del agente estatal, ya sea administrativo, juez del Registro Civil, o judicial, juez familiar.

<sup>12</sup> *Ibidem*, Pág. 11

b) El concepto de función, propio del derecho público, es característico de las relaciones familiares, en las que los derechos son recíprocos y dados para el cumplimiento de los deberes jurídicos correspondientes. Por ejemplo, la obligación de dar alimentos es recíproca, ya que es deber y derecho, y las facultades del padre de familia las otorga el Estado para que cumpla su obligación como tal, en beneficio de sus descendientes y a su vez sea beneficiado por ellos.

c) Los derechos, deberes y obligaciones otorgados y establecidos mediante una norma jurídica para regular las relaciones familiares son irrenunciables e imprescriptibles. Ello indica que la sola voluntad de los sujetos no puede alterarlos o suprimirlos y, además, que muchas facultades no se pierden merced al simple transcurso del tiempo, esto es, no prescriben.

En la actualidad, por disposición expresa tanto de la ley sustantiva como adjetiva del Distrito Federal, y otros estados de la República, el derecho de familia es de orden público e interés social.

Así, el Estado, en su afán de proteger a la familia frente a la crisis, la violencia, la falta de asistencia material y moral, tutela a la familia regulando los derechos, deberes y obligaciones de sus integrantes, en términos dirigidos tanto al crecimiento como a la superación de éstos, reiterando la elevación de su normatividad a las categorías de orden público e interés social.

En virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, algunos doctrinarios ubican en Derecho de Familia en el ámbito del derecho privado. Otros, aludiendo a la tutela del Estado sobre los intereses superiores de la familia, sostienen que debe salir del derecho privado colocándolo en el campo del derecho público. Algunos más han pretendido ubicarlo fuera de los ámbitos del derecho público y del derecho privado y lo han colocado en un tercer grupo intermedio, al que se le ha denominado por algunos, derecho social; ámbito en el que además, algunos incluyen al derecho laboral y el derecho agrario, que a diferencia del derecho de familia, éstos encuentran su fundamento en la llamada justicia social, de base eminentemente económica.

Como la familia es la base de la sociedad, ésta se comprende en toda legislación positiva, haciéndosele referencia directa o indirectamente. Estamos acostumbrados a referirnos solo al Derecho Civil para encontrar normas relativas a la familia, pero dentro del Derecho Público, están las normas constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, penales y procesales, entre muchas otras que hacen referencia a la Familia, demostrando el interés que el Estado y la sociedad tienen en ella.

Si bien es cierto que la familia es un grupo social de interés público, en tanto constituye la base sobre la cual se finca la sociedad y, por lo tanto, es de interés del Estado que se constituya, consolide y funcione sólida y sanamente, también lo es que las relaciones entre los miembros de la

familia son, ante todo, relaciones ante particulares. Desde esta perspectiva, se puede considerar que, si bien éstas se encuentran acogidas y reguladas por el orden público, minimizando la autonomía de la voluntad privada, dada su trascendencia social, la ubicación del derecho de familia la encontramos dentro del ámbito del derecho privado.

La naturaleza pública o privada del Derecho depende de la materia, o sea, de las instituciones objeto de las normas jurídicas. De esta forma, no hay duda desde mi punto de vista, que el Derecho de Familia es Derecho Privado, porque concierne a un sector importantísimo de nuestra vida en cuanto a personas y no como miembros de una comunidad nacional. Es necesario resaltar, que precisamente por el reconocimiento que hace el Estado de la familia, como una sociedad natural con derechos y deberes anteriores a toda ley positiva, lo convierte en garante de una especial protección, impidiendo que dicha institución quede en manos de intereses particulares o individuales.

## **2.5 AUTONOMÍA DEL DERECHO FAMILIAR**

Ahora bien, si quisiéramos hablar de una verdadera autonomía del Derecho Familiar, tendríamos que tomar en cuenta los siguientes aspectos:

<sup>13</sup>Para que una parte del derecho adquiriera independencia necesita poseer:

<sup>13</sup> *Ibidem*, Pág. 12

a) Independencia doctrinal, en cuanto a que se impartan cursos y existan tratados específicos sobre la materia.

b) Independencia legislativa, en tanto existan ordenamientos especiales para regularla, tales como leyes o códigos.

c) Independencia judicial, en lo que se refiere a la creación de tribunales propios, procedimientos especiales y jueces especializados dedicados exclusivamente a ella.

En México, en algunos Estados del territorio, existen tribunales y jueces especializados para atender los asuntos familiares; sin embargo, los programas y planes de estudio para la enseñanza del derecho de familia, su doctrina, regulación y la legislación en muchos casos, aún forman parte del cuerpo del derecho civil.

Por ejemplo, en nuestro Estado, al derecho familiar todavía le falta obtener su independencia, pero creo firmemente que se puede lograr, para lo que es necesario la creación de juzgados y salas familiares para atender en forma especial los delicados problemas surgidos de las relaciones entre los sujetos de la familia, con lo que se daría origen también a la jurisdicción en la materia, delimitando la especialización en el ejercicio de la competencia familiar, lo que llevaría a determinar un juzgador preparado técnica y psicológicamente para ejercer la competencia en forma exclusiva, demandando programas de capacitación y entrenamiento ex profeso.

La existencia de juzgados de competencia familiar exclusiva constituye una realidad que coadyuva a la independencia judicial del derecho familiar, y con ellos, a su autonomía.

### CAPITULO III

#### INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIA. BREVE ANÁLISIS

Desde lo más hondo de su ser, se inicia en la persona humana, la ascensión hacia lo social. Por el lenguaje y el amor, por los sentimientos de solidaridad y de simpatía, se relaciona con las demás personas en los diversos sectores de la sociedad: el económico, el cultural, el jurídico, el político, aún el deportivo y el recreativo. Y de aquí nacen los grupos sociales más variados, desde el más natural y espontáneo que es la familia, hasta el más complejo y poderoso que es el Estado.<sup>14</sup>

#### **3.1 FILIACIÓN.**

Hay que recordar que una de las fuentes del derecho de familia es la procreación o acto de concebir a un nuevo ser; es decir, que una pareja, hombre y mujer, por unión sexual o reproducción asistida tiene un hijo, lo que genera un vínculo biológico y jurídico entre los progenitores, padre y madre, y el hijo de ambos. En el ámbito jurídico, este vínculo recibe

<sup>14</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Op. cit.*, nota 1, p. 549

el nombre de paternidad o maternidad cuando es visto desde el lado de los progenitores, y se le denomina filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo.

La filiación es el vínculo que crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado y, por lo tanto, constituye la forma más cercana de parentesco. De ahí, que por filiación jurídica deba entenderse en su sentido amplio la relación creada entre los progenitores, padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes, como ya hemos mencionado, la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones.

De Pina Vara define la Filiación como la relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores.<sup>15</sup>

La paternidad y la filiación jurídicas se basan en la filiación biológica, pues de ella se toman las presunciones e indicios para establecer tales vínculos; sin embargo, no siempre coincide la filiación biológica con la jurídica, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre, pero desde la perspectiva jurídica sí, ya sea porque los padres se desconozcan o por que no se cumplieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

La prueba de la filiación de los hijos se establece con el acta de nacimiento del hijo, unida a la identidad del presunto hijo con aquél al que se refiere el acta, misma que

<sup>15</sup> DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Pág. 291

puede probarse por cualquier medio tratándose de testigos o documentos.

Hoy en día, nuestra legislación establece que tanto el padre como la madre están obligados a reconocer a sus hijos, estén casados o no. Cuando no lo estén, lo harán concurriendo los dos en forma personal o mediante su representante legal, al Registro Civil, o se realizará por sentencia ejecutoriada que así lo declare; dando a ambos padres la obligación de que el primero de sus apellidos figure en el acta de nacimiento de los hijos, apellido paterno y materno en ese orden, así como su nacionalidad y domicilio.<sup>16</sup>

A falta del acta de nacimiento, o si ésta fuere defectuosa, incompleta o falsa, la prueba de la filiación se establece con la posesión constante del estado de hijo, o bien con todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo los biológicos y los que el avance científico ofrezca en su momento.

Ahora bien, por posesión de estado de hijo como prueba para establecer la filiación debe entenderse la situación de una persona respecto de sus progenitores, reales o supuestos que lo consideran o tratan como hijo. Para que se dé la posesión de estado de hijo, la doctrina y la ley requieren la presencia de estos cuatro elementos: nombre, trato, fama y edad.

<sup>16</sup> BAQUIERO R. Edgar, BUENROSTRO B. Rosalía. *op. cit.* Nota 2, p. 228

La posesión de estado de hijo es un hecho que requiere ser probado, lo que puede efectuarse por cualquiera de los medios de prueba que autoriza la ley.

En nuestro derecho, un supuesto hijo puede reclamar su estado de hijo, aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión de dicho estado, y su acción para reclamar su filiación es imprescriptible para él y sus descendientes. Para demandar una herencia, es decir, para ejercer la acción de petición de herencia, la ley solo otorga 10 años, pero para los demás efectos del parentesco, tales como la obligación alimentaria, uso del nombre, impedimentos matrimoniales, no hay tiempo de prescripción.

La filiación también se establece por el reconocimiento del padre, la madre o de ambos, o en su defecto por una sentencia ejecutoriada, para lo cual se permite la investigación sobre la maternidad y la paternidad.

La investigación de la filiación, de conformidad con la ley solo puede establecerse de dos formas:

1. Por reconocimiento voluntario
2. Por reconocimiento forzoso o judicial

El reconocimiento voluntario consiste en la manifestación espontánea de la voluntad, de uno o ambos progenitores, para aceptar como hijo al que no tienen conocido como tal. El acto jurídico de reconocimiento voluntario es personalísimo e irrevocable, además de solemne,

pues únicamente puede realizarse en las formas enunciadas limitativamente por la ley.

Cuando el reconocimiento de los hijos no se obtiene espontáneamente, es decir, por reconocimiento voluntario, queda al hijo la acción del reconocimiento forzoso, ello a fin de establecer su filiación como hijo por medio del ejercicio de la acción de investigación de la paternidad o maternidad, para que a través del juicio respectivo el juez atienda las probanzas que se le alleguen, y si a su juicio éstas son suficientes, establezca la filiación del hijo con sus progenitores.

De lo anterior, se sigue que la investigación de la paternidad o de la maternidad consista en la averiguación judicial que tiene por finalidad establecer la filiación de una persona no reconocida con su progenitor.

En términos generales, el efecto directo del reconocimiento es el de establecer la relación de filiación entre progenitores e hijos.

Establecida la filiación del hijo, ya sea reconocido en forma voluntaria o a consecuencia del juicio de investigación de la paternidad o maternidad, éste obtiene derechos respecto de los padres y de la familia de éstos. Estos derechos son:

- a) Usar los apellidos del que lo reconozca, los paternos de los dos progenitores, o los dos del que lo reconozca.

- b) Ser alimentados por las personas que lo reconozcan, en términos de la ley. Éste es un derecho recíproco.
- c) Obtener la porción hereditaria que, como a cualquier pariente consanguíneo le correspondería en la sucesión intestada o legítima y los alimentos que fije la ley. Éste también es un derecho recíproco con los padres.
- d) Los demás que se deriven de la filiación, como la custodia y la patria potestad, así como algunos impedimentos (matrimonio).

Como ya hemos señalado, la filiación se deriva del matrimonio, concubinato o de cualquier otra unión. En la filiación, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre, desde que se celebra el matrimonio, hasta 300 días después de que sea disuelto el vínculo por disposición judicial, siempre que la mujer no haya contraído nuevo matrimonio. Lo mismo sucede en el concubinato.

### **3.2 ADOPCIÓN.**

En nuestro derecho, la adopción constituye una institución jurídica que crea una relación de filiación entre dos personas que carecen de vínculo consanguíneo, es decir, de progenitor e hijo. Constituye también fuente de parentesco ya que su finalidad consiste en establecer precisamente un parentesco entre dos individuos, adoptante y adoptado.

En esta clase de parentesco no existe vínculo biológico, de hecho, su único sustento es la norma jurídica. Con la adopción se crea un parentesco civil y se imita la filiación de sangre; de ahí que se hable de hijos y padres adoptivos.

En términos generales puede plantearse la adopción como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica.

De acuerdo a Rafael De Pina y De Pina Vara, Adopción es el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas.<sup>17</sup>

La doctrina considera dos tipos de adopción, la simple y la plena, diferenciadas tanto por la mayor o menor amplitud del vínculo filial que se contrae como por los derechos, deberes y obligaciones que se derivan de ella entre adoptante y adoptado.

Se define la adopción simple como el parentesco civil que da origen a otro parentesco, distinto del consanguíneo y del de afinidad.

En general, en la adopción, los sujetos que intervienen se denominan adoptante, el que asume legalmente el carácter

<sup>17</sup> DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. *Op. cit.* Nota 15, p. 61

de padre; y adoptado, persona que va a ser recibida de manera legal como hijo del adoptante.

Mediante la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado; sin embargo, mientras que en la adopción simple ambos tienen los mismos derechos, deberes y obligaciones existentes entre padre e hijo, en la adopción plena el adoptante posee respecto del adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones propios del vínculo del parentesco que se tiene con los hijos consanguíneos, comprendiendo también los impedimentos para el matrimonio.

En esta adopción, aunque el adoptante muera, el adoptado no queda desamparado, debido a que sus parientes por adopción están obligados a proporcionarle alimentos, ejercer la patria potestad o la tutela legítima, como si se tratara de un hijo consanguíneo del adoptante. Por lo tanto, podemos definir la adopción como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y condiciones necesarias, y las solemnidades que la ley establece; al que no lo es naturalmente.

Con la adopción simple se origina el parentesco civil, mientras que la adopción plena, por sus efectos legales se puede equiparar al parentesco consanguíneo.

Baqueiro y Buenrostro nos dicen que la adopción es una institución cuya finalidad es proteger a la persona y los bienes del adoptado.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> BAQUIERO R. Edgar, BUENROSTRO B. Rosalía. *op. cit.* Nota 2. p. 252

En la adopción plena, cesan los derechos, deberes, obligaciones y vínculos de parentesco con la familia biológica del adoptado, extinguiéndose la filiación del adoptado respecto de sus progenitores y sus parientes; equiparándose de este modo, el adoptado con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio, además de que sus derechos, deberes y obligaciones son exactamente los mismos que los del hijo por consanguinidad.

El adoptado, por vía de adopción simple, conserva el derecho de recibir alimentos y de heredar de sus parientes consanguíneos, quienes a su vez pueden recibirlos y heredar de él. En tanto que en la vía de adopción plena el adoptado adquiere el derecho de recibir y dar alimentos, así como de heredar, por cuanto al adoptante y a sus parientes, como todo hijo consanguíneo, en los términos que establece la ley, situación que no sucede respecto de la familia biológica.

La adopción simple solo crea parentesco civil en primer grado, por lo que no hay abuelos, tíos, ni hermanos adoptivos, por lo que tampoco existen impedimentos para contraer matrimonio por el solo hecho de la adopción, ni aún por los diferentes adoptados por una misma persona, concubinos o matrimonio.

La adopción simple puede convertirse en plena, , siempre que se cumplan los requisitos aplicables a esta última, para lo cual deberá obtenerse el consentimiento del adoptado en el caso que establece la misma ley.

El procedimiento para llevar a cabo la adopción está igualmente establecido en el Código Civil de nuestro estado.

### 3.3 MATRIMONIO.

El término matrimonio, deriva etimológicamente de *matrimonium*, que significa carga de la madre, al igual que patrimonio significa carga del padre.

Los romanos definieron el matrimonio como *nupcial sunt coiunctiu maris feminae et consortium omnis vitae, divine et humani juris communicatio*, cuya traducción sería:

Unión de hombre y mujer en consorcio de toda la vida y comunicación de derecho divino y humano.

Para comprender la definición de matrimonio, debemos tener en cuenta que éste término implica fundamentalmente dos aspectos:

1. El de su naturaleza como acto jurídico, que constituye un acto voluntario efectuado en algún lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado ha designado para realizarlo.

2. El de su condición como estado matrimonial, que atribuye una situación general y permanente a los contrayentes, derivada del acto jurídico, que origina a su vez, derechos, deberes y obligaciones, que se traducen en una comunidad especial de vida.

Considerando lo anterior, podemos definir el matrimonio como:

El acto jurídico, complejo, estatal, cuyo objeto es la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.<sup>19</sup>

El matrimonio, como institución, es una organización social regulada por un conjunto de normas imperativas con una finalidad de interés público, ubicadas, en el caso particular del Estado de Veracruz, en el Código Civil local, en el libro primero, título cuarto, con relación al título quinto.

El artículo 75 del Código Civil para el Estado de Veracruz señala que el matrimonio es la unión de un solo hombre y una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil. Debe celebrarse ante los funcionarios y con las formalidades por la ley establecidas.

Citando una vez más a De Pina y De Pina Vara, matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida.<sup>20</sup>

Sin duda, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio. Tanto los estudiosos del tema, como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Como sabemos, al

<sup>19</sup> *Ibidem*. P. 47

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael. *Op. cit.* Nota 15, p. 368

acuerdo de voluntades, podemos identificarlo como un contrato, y para distinguirlo del acto religioso, los legisladores de las Leyes de Reforma concibieron el matrimonio como: un contrato de naturaleza civil; instituyéndolo con un carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Podemos señalar las características del matrimonio, como las siguientes:

- a) Es un acto solemne.
- b) Requiere de la voluntad de las partes.
- c) Requiere de la intervención del Estado.
- d) Para su constitución se requiere la declaración del juez del Registro Civil.
- e) La voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho, ya que solo se limita a aceptar el estado de casado con todas sus implicaciones.
- f) Sus efectos se extienden más allá de las partes, y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
- g) Su disolución requiere sentencia judicial ejecutoriada o administrativa, es decir, no basta la sola voluntad de los interesados para disolver el vínculo matrimonial.

Los requisitos indispensables que deben cubrirse para la celebración del matrimonio se agrupan en requisitos de fondo

y forma, y no deben confundirse con los elementos de existencia o validez.

Los requisitos de forma, son las formalidades que deben reunirse y que se encuentran establecidas en la ley para celebrar el acto matrimonial; mientras que los requisitos de fondo son las características que atañen a los sujetos o a las circunstancias en las que ellos se encuentran y de las que depende la posibilidad de realizar un matrimonio válido, y que podemos enumerar como sigue:

- 1) Diferencia de sexo.
- 2) Mayoría de edad de los contrayentes, o 16 años tratándose de menores.
- 3) Consentimiento de los contrayentes.
- 4) Autorización del padre o la madre, o en su defecto el tutor, si son menores de edad; y en caso de negativa de ellos, suplencia por la autoridad judicial.
- 5) Ausencia de impedimentos.

Es necesario mencionar, que por falta de alguna de las formalidades establecidas para ello, o por causas anteriores a su celebración, se puede dar la nulidad del matrimonio, que no es otra cosa que la disolución del vínculo matrimonial.

El matrimonio es un acto jurídico en tanto que, por virtud de la voluntad de los contrayentes y del Estado, se actualizan efectivamente las consecuencias de derecho. En este sentido, se encuentra constituido por elementos de existencia y validez.

Los elementos de existencia del matrimonio requieren, como para todos los demás actos jurídicos, el consentimiento, el objeto y la solemnidad. Y son elementos de validez de todo acto jurídico, la capacidad, la ausencia de vicios en la voluntad, La licitud en el objeto, motivo o fin y la forma.

El estado matrimonial, que consiste en el estado que adquieren los esposos al haberse celebrado el matrimonio y que, consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo efecto resultado del vinculo que los une.

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo régimen de sociedad conyugal o bajo separación de bienes. Puede pactarse también un régimen mixto. La sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren de él, generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo los bienes mismos si no también sus productos. Debe designarse alguno de los consortes como administrador de la sociedad, expresándose las facultades que se le conceden; también debe decirse la forma en que la sociedad debe liquidarse cuando concluya.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenece y por consiguiente, todo lo que los bienes produzcan o se les agregue no son comunes como en el régimen de sociedad, sino que pertenecen al mismo dueño de los bienes. En este régimen son también propios de cada

consorte, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que adquirieran por servicios personales o por cualquier otra causa.

Puede haber separación de bienes con respecto a unos y sociedad conyugal respecto de otros, lo cual se establece mediante las capitulaciones matrimoniales que constarán por escritura pública cuando el valor de los bienes sea de mayor cuantía.

También puede contraerse matrimonio bajo un régimen y posteriormente adoptar uno distinto. En cualquier tipo de régimen, se debe hacer un inventario de los bienes de cada cónyuge.

### **3.4 DIVORCIO**

Otra forma de disolución del estado matrimonial y de ponerle término en vida de los cónyuges a su unión, aparte de la nulidad, es el divorcio, entendido legalmente como el único medio racional capaz de subsanas hasta cierto punto, las situaciones anómalas que se generan en ciertas uniones matrimoniales y que deben desaparecer ante la imposibilidad absoluta de los consortes de superarlas; conduce a la ruptura del vínculo matrimonial y con ello a la separación definitiva que los deja en posibilidad de contraer nuevo matrimonio legítimo.

El término divorcio proviene de la voz latina *divortium*, que significa separación. En la actualidad, en el medio

jurídico se entiende por divorcio, la extinción de la convivencia matrimonial declarada por la autoridad competente.

Existen distintos tipos de divorcio, tomando en cuenta la clasificación que obtenemos de los mismos, dese el punto de vista de la voluntad de los cónyuges.

Primero tenemos el divorcio unilateral o repudio, que nuestro derecho no prevee.

Nuestra legislación solamente prevee el Divorcio por mutuo consentimiento o voluntario y el divorcio causal o necesario.

En el divorcio de mutuo consentimiento o voluntario, lo que cuenta es el acuerdo voluntario de ambos cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causal alguna. Se tramita por vía administrativa o judicial, dependiendo de si existen hijos o cónyuges que requieran alimentos, y que se haya liquidado la sociedad conyugal.

Por su parte, el divorcio causal o necesario, o también llamado contencioso, requiere la existencia de una causa lo suficientemente grave que torne imposible, o al menos difícil, la convivencia conyugal.

La acción se otorga al cónyuge que no haya dado motivo para el divorcio. Las causas más comunes son adulterio, separación o injuria grave, por nombrar algunas, y se encuentran contempladas en nuestra legislación civil del

estado. También tiene lugar cuando, sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria, por impotencia sexual o por cualquier trastorno mental incurable.

En estos casos, la acción se concede al cónyuge sano. En los primeros casos hay culpabilidad, por lo que atendiendo a la clasificación de Rafael Rojina Villegas, hay sanción; sin embargo, en los segundos estamos en presencia del divorcio remedio. Ambos se tramitan por vía judicial.

### **3.5 CONCUBINATO.**

Al lado de la unión matrimonial, que es el acto y estado jurídico reconocido por el derecho como generador de efectos, no solo respecto de la pareja y los hijos, si no también en relación con otros parientes y los bienes, hoy en día existe regulada otra unión que se equipara al matrimonio, y esta se denomina, concubinato.

La denominación concubinato nace en el derecho romano para designar la unión de una pareja cuyos miembros viven como esposo, pero que por falta de *connubium* o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *justae nuptiae*.

Podemos conceptualizar el concubinato como la unión sexual, lícita, informal y estable entre un hombre y una mujer que no tienen impedimento para casarse, que dura al menos dos años,

o que habiendo la intención de cohabitar, existe uno o más hijos en común.

El concubinato puede entenderse, por un lado, como la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, libres de matrimonio y sin impedimentos legales para contraerlo, que viven y cohabitan como si estuvieran casados, por dos años o más en forma constante y permanente, y por el otro, como la unión de un hombre y una mujer que viviendo o cohabitando como si estuvieran casados tienen hijos en común, aún cuando en tal caso no hayan transcurrido los dos años anteriormente mencionados.

Para que se reconozca una unión como concubinato son indispensables los siguientes requisitos:

- a) Que la vida en común sea permanente, es decir, que la relación haya durado más de dos años, o que antes hayan nacido hijos.
- b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio, y que además, no existan impedimentos legales para contraerlo durante el concubinato.
- c) Que se trate de una sola concubina por concubino y viceversa; más de una o uno en ningún caso se reputa como concubinato.

Para que exista concubinato, necesariamente debe haber unión de pareja estable, no puede ser solo una unión de apariencia o un encuentro sexual furtivo, o una serie de los mismos sin intención de cohabitar. Lo anterior, porque la cohabitación por un tiempo prolongado, hace presumir que

dichas personas se encuentran unidas mediante un vínculo personal de naturaleza carnal, que evidencia su intención de formar una familia.

Por lo anterior, si un hijo ha nacido de una pareja unida en concubinato, esta presunción se encuentra manifestada expresamente, ya no es indispensable el mínimo de tiempo de vida en común, pero en todo momento debe existir la intención de cohabitar.

Son aplicables al concubinato los mismos impedimentos legales que al matrimonio, siendo el parentesco y el adulterio impedimentos también para el primero.

### **3.6 LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

El término alimentos nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirva para nutrir, pero cuando desde el punto de vista jurídico nos referimos a él, su connotación resulta mucho más amplia, pues comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona, y que no se refieren solo a comida. Jurídicamente por alimentos debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley para su mantenimiento y sobrevivencia; ya que es todo aquello que por ministerio de ley o por resolución judicial un individuo tiene derecho a exigir de otro para vivir. Los alimentos constituyen la

obligación de una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otra llamada acreedor alimentario, de acuerdo con las posibilidades de aquél y con las necesidades del último, lo necesario para su subsistencia biológica y social, ya sea en dinero o en especie.

En general, en el contexto jurídico, los alimentos son la comisa, el vestido, la habitación, y la asistencia en caso de enfermedad, incluyendo además la educación básica, y el aprendizaje de un oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad, o declaradas en estado de interdicción, los alimentos constituyen además lo necesario para lograr, en la medida de lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; en cuanto a los adultos mayores que carezcan de medios económicos, los alimentos son también todo lo necesario para su atención geriátrica, procurando integrarlas al grupo familiar.

La obligación de dar alimentos u obligación alimentaria, encuentra su sustento en la conservación de la vida y el principio de solidaridad que debe regir en la familia, para que ésta se constituya.

De este modo, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, concubinos y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. Así, podríamos considerarla una obligación natural fundada en el principio elemental de solidaridad familiar.

Como esta obligación es recíproca, los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y a falta de ellos, los demás ascendientes con mayor proximidad de grado están obligados a hacerlo. Lo mismo vale de los hijos respecto de sus padres, a falta o imposibilidad de éstos, los descendientes más próximos en grado están obligados a proporcionarles alimentos. Por otra parte, cuando los ascendientes o descendientes estén imposibilitados de hacerlo, la obligación recae sobre los hermanos y medios hermanos, y a falta de éstos, sobre los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Actualmente, las Naciones Unidas consideran el derecho de todo individuo a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana. Pero la obligación de proporcionarlos no solo es de los parientes, si no del Estado, a falta de éstos, y de la comunidad internacional en los casos de desastre, cuando el propio Estado esté imposibilitado para auxiliar a sus nacionales.

La obligación alimentaria se considera un efecto del matrimonio o del concubinato, y de los parentescos consanguíneo y civil. Para cumplirse, debe estar dentro de lo que la ley establece.

Esta obligación también suele ser convencional, cuando se deriva de la voluntad de las partes, por convenio; testamentaria, como producto de la voluntad unilateral, testamento o legado; y desde luego, determinada por sentencia.

De acuerdo con su naturaleza, la obligación alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, está dotada de una serie de características que la distinguen de las obligaciones comunes. De esta manera, la obligación alimentaria es:

- a) Recíproca. Puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de exigirla.
- b) Personalísima. Toda vez que se asigna a una persona en razón de sus necesidades, y obliga también a otra persona específica a proporcionarla.
- c) Proporcional. Debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y la necesidad del que los recibe.
- d) A prorrata. Pues debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro.
- e) Subsidiaria. Pues se establece a cargo de los parientes mas lejanos solo cuando los más cercanos no pueden cumplirla.
- f) Imprescriptible. En tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya exigido el derecho.
- g) Irrenunciable. En tanto que no puede ser objeto de renuncia, es un derecho del que no se puede desistir.
- h) Intransigible. No es objeto de transacción entre las partes.
- i) Incompensable. No es extingible a partir de concesiones recíprocas.
- j) Inembargable. Legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptible de embargo.

k) Intransferible. En virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima en atención a las calidades de la persona.

La obligación de dar alimentos puede suspenderse o cesar, según sea el caso, cuando:

- a) El deudor carezca de medios para darlos.
- b) El acreedor deje de necesitarlos.
- c) El acreedor mayor de edad, incurra en violencia familiar o injuria grave contra quien debe proporcionarlos.
- d) La necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación en el estudio por parte del acreedor alimentario mayor de edad.
- e) El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al que fue incorporado, sin consentimiento del deudor alimentario.
- f) El menor deje de serlo y adquiera la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

Debe destacarse que si desaparecen las causas por las que se suspendió o cesó la obligación alimentaria, ésta puede reestablecerse.

### **3.7 EL PATRIMONIO DE FAMILIA**

El concepto de patrimonio familiar se refiere a una institución de interés público cuyo objeto es afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y

sostener el hogar; con ello se refleja el interés del Estado no solo de atender las necesidades del núcleo familiar, sino de darle también protección y una forma de subsistencia.

Este concepto no implica que exista un patrimonio distinto del de sus miembros, como si la propia familia constituyera una persona moral.

Este patrimonio responde a un patrimonio de afectación, toda vez que para su integración, quienes lo constituyen separan de su patrimonio el bien o bienes necesarios y los sujetan al cumplimiento de la finalidad de proteger jurídica y económicamente a su familia.

Para la constitución del patrimonio familiar solo pueden afectarse:

- a) La casa-habitación de la familia y los muebles de la misma.
- b) Tratándose de familias campesinas, una parcela cultivable de: hasta diez hectáreas de tierras de riego o humedad, hasta veinte hectáreas de tierras de temporal de primera clase, hasta treinta hectáreas de tierras de temporal de segunda clase y hasta cincuenta hectáreas de tierras de otras clases.
- c) Asimismo, la maquinaria, aperos de labranza y bestias necesarias para el cultivo de la parcela.
- d) Tratándose de familias obreras, el equipo de trabajo, considerándose como tal los instrumentos, aparatos y útiles directamente necesarios para el

desempeño del oficio que los miembros de aquellas practiquen.

e) Tratándose de familias de la clase media popular, un pequeño comercio, siempre que sea trabajado personalmente por sus miembros.

f) Los derechos patrimoniales de socio en las sociedades cooperativas y mutualistas.

g) El equipo de trabajo de los profesionales, considerándose como tal, los libros, aparatos, instrumentos y útiles estrictamente necesarios para el ejercicio de la profesión.

La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a el quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos solo tienen derecho a disfrutar de esos bienes.

Solo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el municipio en que este domiciliado el que lo constituya; cada familia solo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno. Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno.

El valor máximo de los bienes que constituyan el patrimonio de familia será el equivalente hasta por quince mil días se salario mínimo general fijado para la zona económica donde estén ubicados en la fecha en que se constituya el patrimonio.

El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, acudirá en la vía de jurisdicción voluntaria ante el juez de lo civil competente por razón del domicilio y presentara una solicitud en la cual expresara:

1. Su nombre, domicilio y demás datos generales; así como el nombre y demás generales de los miembros de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio.

2. La designación detallada y precisa de los bienes que lo van a constituir.

3. La manifestación expresa y categórica que haga el promovente, de que es su voluntad constituir el patrimonio de familia, en favor de las personas que menciona y con los bienes que describa en su solicitud.

4. Además, deberá probar ante el juez la existencia de la familia, la propiedad de los bienes y demostrar que se encuentra libres de gravamen, que el valor de dichos bienes se encuentra dentro del límite permitido por la ley, y la capacidad del o los constituyentes para disponer de sus bienes.

El juez que reciba la solicitud, examinara esta y las pruebas que la acompañen, pudiendo hacer al interesado las indicaciones necesarias para que sean satisfechos los requisitos señalados en los dos artículos precedentes.

Dictada la resolución aprobatoria de la constitución del patrimonio de la familia, en la cual quedaran precisados los bienes que lo integraran, y los nombres de los miembros de la familia en cuyo favor se hace tal constitución, el juez

enviara copia certificada de su resolución al encargado del registro publico de la propiedad para que la inscriba y haga las anotaciones como corresponda según la ley.

El patrimonio de familia puede disminuirse, ampliarse y extinguirse.

La ampliación y disminución del mismo, está directamente vinculada con el valor de los bienes que lo constituyen, por lo que cuando disminuye el valor máximo legal señalado, el patrimonio puede ampliarse previa autorización judicial, y reducirse cuando el citado valor haya aumentado en más del cien por ciento del máximo autorizado, cuando la familia demuestre gran necesidad, o cuando la disminución resulte benéfica para el grupo familiar.

El patrimonio de la familia se extingue por las siguientes causas:

- a) Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos.
- b) Cuando sin causa justificada la familia deje de habitar por un año la casa que debe servirle de morada, o de cultivar por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le este anexa.
- c) Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia, de que el patrimonio quede extinguido.
- d) Cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes que lo forman.

e) Cuando tratándose del patrimonio formado con bienes adjudicados por las autoridades, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de esos bienes.

La declaración de que queda extinguido el patrimonio la hará el juez competente, mediante el procedimiento fijado en el código respectivo y la comunicara al registro público para que se hagan las cancelaciones correspondientes.

### **3.8 PATRIA POTESTAD**

La institución de la patria potestad se origina en el derecho romano. El nombre evoca su origen y carácter, que sin duda ha variado con el tiempo y del cual subsiste exclusivamente el nombre.

La patria potestad era en realidad un poder o una potestad sobre los hijos y sus descendientes, y sólo lo ejercía el ascendiente varón de más edad. Tenía carácter perpetuo y se fundaba en el concepto de soberanía doméstica, del que se originó el término, ya que era un poder real y efectivo del paterfamilias (no del padre, y menos de la madre) sobre todos sus descendientes, y se prolongaba durante toda la vida de los sujetos.

La patria potestad es una institución derivada del vínculo paterno-materno filial que relaciona ascendientes con descendientes. Se considera un poder concedido a los ascendientes como medio para cumplir con sus deberes respecto a la guarda, custodia y educación de sus descendientes, por

ello, se equipara a una función pública; en nuestros días puede considerarse como una sumisión de los padres a las necesidades de los hijos y de la sociedad.

La patria potestad la entendemos como una función en la que los padres y los abuelos cuentan con determinadas facultades o derechos concedidos por la ley para que cuiden de las personas y bienes de sus descendientes, administren sus bienes y los representen.

La patria potestad se define como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres con respecto a la persona y bienes de sus hijos, desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, para su bien y protección mientras son menores, y para que los representen en tal periodo. Implica el derecho-obligación de alimentos, convivencia y educación. En consecuencia, no es renunciable ni transferible, ya que voluntariamente el que la tiene no puede cederla a nadie, tampoco es prescriptible, ya que el no ejercicio o abandono se sanciona pero no libera de sus funciones a quien la tiene.

En la actualidad la patria potestad debe ejercerse por igual y en forma compartida tanto por el padre como por la madre o, en ocasiones, de manera exclusiva por alguno de los dos para proteger a los menores. Además, hoy en día se ha erradicado la idea de poder absoluto para gobernar y administrar los bienes de éstos. Por otra parte, a falta de los padres, será el juez de lo familiar el que decidirá quién de los ascendientes en segundo grado la ejercerá.

Son sujetos activos de la patria potestad los que deben desempeñar el cargo. En nuestro derecho, éstos son el padre y la madre y, a falta de ambos, los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez de lo familiar, de acuerdo con las circunstancias del caso, tomando en consideración el interés superior del menor. En cambio, son sujetos pasivos aquellos sobre quienes recae el desempeño del cargo, los que se encuentran en situación de subordinación, es decir, los descendientes menores de 18 años no emancipados.

Son sujetos activos de la patria potestad los que deben desempeñar el cargo. Es decir, el padre y la madre, y a falta de ambos, los ascendientes en segundo grado, en el orden que determine el juez, de acuerdo a las circunstancias del caso, tomando en consideración el interés superior del menor. En cambio, son sujetos pasivos aquellos sobre quienes recae el desempeño del cargo, los que se encuentran en situación de subordinación, es decir, los descendientes menores de 18 años no emancipados.

Esto significa, que el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos menores recaerá en el padre y en la madre, aunque estén separados o divorciados. En tal caso la ejercerán de común acuerdo o en los términos de la resolución judicial que la ordene. Además, ante cualquier circunstancia que obligue a uno de los dos a no ejercerla pasará al otro.

En caso de adopción, tratándose de adopción simple, sólo el adoptante o adoptante y su cónyuge o concubino puede

ejercer la patria potestad sobre el menor adoptado; en caso de adopción plena, la patria potestad se ejerce en los mismos términos de la filiación consanguínea.

Los efectos de la patria potestad se dividen en efectos sobre la persona del hijo y efectos sobre sus bienes. Los efectos de la patria potestad sobre la persona del hijo se refieren tanto a las relaciones personales entre los que ejercen la patria potestad y los menores sometidos a ella como a la función protectora y formativa que deben llevar a cabo los primeros.

El concepto guarda presupone que el menor no puede dejar la casa sin permiso del progenitor. En pocas palabras, debe vivir con él. Su domicilio legal debe ser el mismo de quien ejerce la patria potestad.

La custodia, implica el ejercicio de las facultades y derechos para el cuidado, la guarda, la vigilancia y la protección del menor como parte de los fines de la patria potestad. En nuestro derecho, la custodia de los menores no emancipados la tienen los padres que ejercen la patria potestad, vivan juntos o separados; lo que se busca con esto, es que ambos contribuyan equitativamente en todos los aspectos del desarrollo de los hijos para su buena formación.

Los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del menor, son en cuanto a la administración de los mismos y el usufructo legal. En lo que concierne a bienes producto del trabajo del menor, pertenecen a él mismo en cuanto a

propiedad, administración y usufructos; mientras que los obtenidos por otro título, la propiedad y la mitad del usufructo corresponden al hijo, pero la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a quien ejerza la patria potestad, excepto cuando los bienes provienen de herencia, donación o legado, ya que se estará a lo dispuesto por el donante o testador.

Aunque la patria potestad es irrenunciable, sin embargo, os que ejercen o deban ejercer la patria potestad, cuando sean mayores de 60 años o cuando por su mal estado de salud no puedan desempeñar debidamente el cargo, pueden solicitar excusarse de su empeño.

La patria potestad se suspende en casos de que quien deba desempeñarla caiga en estado de interdicción declarada judicialmente, se le tenga por formalmente ausente, o por sentencia condenatoria que imponga judicialmente esta sanción.

La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurre en conductas de violencia familiar, en contra de las personas sobre las cuales se ejerza.

La patria potestad se pierde únicamente por resolución judicial, cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, por ejemplo, en casos de divorcio, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves; cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse

la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal; asimismo, cuando tolere que otras personas atenten o pongan en riesgo la integridad física o moral de los menores; cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor.

Otro motivo por el que se pierde la patria potestad, es la exposición que el padre, la madre o ambos hicieren de sus hijos o porque los dejen abandonados por mas de dos meses; por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social publica o privada con la finalidad de que sea dado en adopción.

Por otro lado, de acuerdo al Código Civil Local, la patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación;
- III. Por la mayor edad del hijo.

### **3.9 TUTELA**

La palabra tutela proviene del latín *tueor*, que significa defender, proteger; por lo tanto, su esencia es la protección. En términos generales, consiste en la función que

la ley impone a las personas capaces para atender a las personas y bienes de los incapaces, con lo que se salvaguarda su seguridad personal, la de sus bienes y la realización de los actos jurídicos que su vida demanda.

Desde un punto de vista conceptual, la tutela es una institución jurídica cuya función está confiada a una persona capaz, para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de los mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos.

Es una figura subsidiaria de la patria potestad por ser un derecho legal organizado por el derecho positivo sobre la base de la solidaridad social, mientras que la patria potestad es un efecto natural organizado de manera legal.

Son sujetos de la tutela:

- 1) El tutor, sujeto activo de la misma, obligado a desempeñar el cargo. La persona física designada por testamento, ley o juez para representar y proteger a los incapaces en su persona y en la administración de sus bienes patrimoniales; o la persona moral, sin interés lucrativo, interesada en la protección y atención de los incapacitados que no pueden gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad.
  
- 2) El pupilo, sujeto pasivo de ella. Los menores y mayores incapaces, sometidos a la tutela, sujetos de representación y cuidado de su persona y bienes.

El objeto primordial de la tutela es el cuidado y la protección del pupilo, es decir: la guarda y cuidado de la persona y bienes de los menores no sujetos a la patria potestad, procurar su educación, habitación y bienestar, así como la eficiente administración de su patrimonio; la guarda y el cuidado de la persona y bienes de los mayores incapacitados natural y legalmente, procurar en todo momento su habilitación, rehabilitación y bienestar, así como el rendimiento de su peculio; y la representación del incapaz y la representación interina en casos especiales.

Conforme a la tradición, y de acuerdo con su origen, el Código Civil para el Estado de Veracruz divide la tutela en testamentaria, legítima y dativa.

La tutela testamentaria es el derecho que la ley otorga a las personas que ella misma autoriza para que establezcan la tutela por testamento, a fin de que surta efectos a la muerte del testador. Esta tutela recae de manera exclusiva, en los sujetos a la patria potestad o sobre los mayores incapacitados, y ocurre en los casos señalados en el capítulo para ello designado de nuestro Código Civil del Estado.

La tutela legítima es la que procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad, a falta de designación de tutor por testamento o por causa de divorcio, y se confiere por ley a los parientes del menor a quienes no les corresponde ejercer la patria potestad, a los parientes del mayor incapacitado que haya salido de la patria potestad y a los incapaces abandonados.

Por lo tanto, los casos en que procede la tutela legítima pueden ser:

- a) Cuando el menor no tenga quien ejerza la patria potestad y no se le haya designado tutor testamentario; la tutela corresponderá a los parientes del menor en el orden establecido por la ley.
- b) Cuando se trate de menores desamparados, sin familia conocida y hayan sido recogidos por algún particular o por un establecimiento de asistencia social, éstos e considerarán el tutor legítimo en lo personal y a través de sus responsabilidades.
- c) Con los mayores de edad incapacitados por enfermedad o vicios, con familia; la tutela corresponde a los parientes en el orden establecido en la ley.

La tutela dativa, es la que se establece por disposición del juez, a falta de las dos anteriores. Presupone que no existe un tutor testamentario ni suspendido temporalmente para ejercer el cargo, ni pariente hasta el cuarto grado con obligación de desempeñar la tutela legítima. El juez es el responsable de formular el nombramiento oportuno del tutor dativo, de no proceder así, responderá de los daños y perjuicio al menor por esta falta.

En nuestro derecho, la tutela termina con la muerte del pupilo, cuando concluye la incapacidad, al llegar a la mayoría de edad o cuando el menor se emancipa en virtud de contraer matrimonio; también es causa de cese de la tutela, la adopción del menor o el reconocimiento hecho por sus padres, con los que queda sujeto a la patria potestad.

Con la terminación de la tutela, el tutor debe rendir las cuentas generales de la misma en el término de los tres meses contados a partir de que la tutela se ha extinguido, plazo prorrogable hasta dos meses por circunstancias que así lo exijan. También debe presentar informe sobre el desarrollo de la persona sujeta a tutela. Cuando las cuentas le sean aprobadas, le será cancelada la garantía presentada para el ejercicio de la tutela.

**CAPITULO IV**  
**ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ**

La sociedad no posee un ser sustancial, y por tal razón no es ni puede ser una persona física, por más grande y complicada que se le suponga, sino una persona moral y jurídica, integrada por una serie de relaciones unificadas entre sí por el fin que persiguen, que es el bien común. Y este bien solo puede lograrse por la cooperación de todas las personas individuales que viven en sociedad.<sup>21</sup>

Elemento fundamental para la existencia de un auténtico Estado de Derecho es el desempeño expedito, honesto, eficiente e imparcial de la función judicial, a través de la cual todo Estado cumple con la importantísima misión de impartir justicia.

El Poder Judicial del Estado de Veracruz, es el depositario de la competencia jurisdiccional de la entidad

<sup>21</sup> GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Op. cit.* Nota 1, p. 550

veracruzana. Esto encarna las más importantes atribuciones que tiene a su cargo: aplicar las normas generales a casos concretos resolviendo controversias del orden estatal. Como acontece con los otros órganos del Estado, el judicial tiene algunas facultades materialmente administrativas y legislativas que lógicamente son distintas a las que justifican su denominación.<sup>22</sup>

#### 4.1 CONCEPTO Y OBJETO DE ESTUDIO DEL PODER JUDICIAL.

El término poder proviene del latín vulgar *potere*, pero es hasta después de la edad media cuando toma una acepción jurídica. Luis Ribó Durán expresa: Dentro del esquema clásico de los poderes fundamentales del estado, el Judicial es posiblemente, el que presenta mayor unidad y coherencia. La evolución de los regímenes políticos no ha alterado la homogeneidad de la administración de justicia, como ha sucedido en el caso del poder legislativo y del poder ejecutivo, que han ido absorbiendo parte de las funciones atribuidas, en principio, a otros poderes estatales.<sup>23</sup>

Couture, señala una definición del Poder Judicial, como sigue:

Denominación dada a aquel de los poderes del Estado, al que se asigna, primordialmente en la Constitución y en las leyes, la función jurisdiccional<sup>24</sup>

<sup>22</sup> SALOMÓN RODRÍGUEZ, Andrés. "Ensayo El poder Judicial de Veracruz, Un tránsito hacia la modernidad jurídica y la eficiencia judicial".

<sup>23</sup> RIBÓ DURÁN, Luis. "Diccionario de Derecho". Pág. 455

<sup>24</sup> COUTURE, Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Pág. 463

La locución Poder Judicial, podemos entenderla en dos sentidos: el orgánico y el funcional, de acuerdo al Maestro Burgoa O.<sup>25</sup> conforme al primero, el poder judicial denota el conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos.

#### **4.2 BREVE HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE VERACRUZ.**

El Poder Judicial de la Entidad Federativa Veracruz en los siglos XIX y XX ha asido producto jurídico e histórico de la evolución de la estructura Jurídico-Política Constitucional Federa; la cual ha contribuido a la evolución y trascendencia de las Constituciones Políticas Locales de Veracruz.

Brevemente, comento los textos constitucionales que han configurado a lo largo del tiempo, el Instituto Judicial Veracruzano, a partir del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana del 22 de Octubre de 1814, primer documento jurídico que hace recaer un tercio del poder público, en manos de un Supremo Tribunal que se encargaría de aplicar las leyes, seguidamente apareció la primera Constitución que estuvo en vigor después de la consumación de

<sup>25</sup> BURGOA O, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Pág. 819

independencia, que recibió el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, misma que promueve la expedición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de 1825, en ella se contemplaba al Poder Judicial depositado en un Ministro de Justicia nombrado por el Congreso, quedando sujeto a leyes respectivas la designación de los jueves inferiores, el 18 de Noviembre de 1857 se expide la Constitución Política del Estado de Veracruz como consecuencia de la Carta Magna que se aprobó en ese mismo año por el Congreso constituyente; la nueva Constitución local estableció en cuanto al Poder Judicial, que el Tribunal Superior de Justicia se compondría de tres Magistrados Numerarios y tres Supernumerarios que eran elegidos popularmente; los jueces de primera instancia eran nombrados por este Tribunal.

La Constitución Federal de 1917 tiene la particularidad de que, por primera vez en el mundo, consagra las garantías sociales, y con base en los principios en ella sustentados, se confecciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.

La Constitución Local de 1917, destinó el capítulo VIII al tribunal Superior de Justicia, encontrando en los artículos que lo comprenden, innovaciones trascendentes, derivadas de los efectos del movimiento revolucionario de 1910 y la Constitución Federal de 1917, así por ejemplo, la composición del Tribunal Superior de Justicia, es de nueve Magistrados, debiendo ser presidido por el que elija el mismo cuerpo.

Esta concesión al Pleno de Magistrados para designar su Presidente, al menos en el caso de Veracruz, se hizo efectiva hasta 1998 muy tímidamente, y de forma real en el 2001 y 2004, porque antes de estas fechas a pesar de lo formal, era el propio Ejecutivo del Estado quien hacía la designación del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Impartición de Justicia, quedaba entonces, en manos del Tribunal Superior, que debería contar con Magistrados independientes, duración indefinida y con la peculiaridad de que el Procurador formaría parte del propio órgano colegiado de justicia.

Tanto los Magistrados, como el Procurador eran nombrados por la Legislatura, en funciones del Colegio Electoral.

En la constitución de 1917 los cargos de Magistrados del tribunal Superior de Justicia solo eran renunciables por causa grave, calificada por la legislatura ante la que se presentara la renuncia, no podían ser removidos a menos que observaran mala conducta y previo juicio de responsabilidad, lo que se traduce en la inamovilidad judicial.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz, ha tenido una larga vigencia y múltiples reformas; con el propósito de darle sentido y forma a

la diversas reformas a que de ha sometido la Constitución Federal de la República de 1917, en el año 2000 por la vía de la Reforma Integral, se constituye un texto constitucional distinto, en la forma, lo que hizo pensar a grandes juristas

y estudiosos, que se estaba en presencia de una Constitución Política Nueva o Renovada.

Con la trascendente reforma constitucional del 2000, se consolida ampliamente en el estado la participación del Poder Judicial. Entre sus innovaciones trascendentes destaca lo relativo al Poder Judicial, como órgano encargado de proporcionar a la sociedad respuesta a una de sus principales demandas: La Justicia. De este modo se procedió a revisar íntegramente la Ley Orgánica del Poder Judicial del 21 de Septiembre de 1991, para concluir con la expedición de una Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 26 de Julio del año 2000.

#### **4.3 LA NUEVA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL VERACRUZANO.**

El Estado Libre y Soberano, de Veracruz de Ignacio de la Llave es una de las treinta y dos entidades federativas que integran la República Mexicana, y de acuerdo a la Constitución Política del mismo, el Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado, misma que se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en

la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado. El Poder ejecutivo, por su parte, se deposita en un solo individuo, denominado Gobernador del Estado.

La conformación y el funcionamiento del poder Judicial, así como las relaciones y equilibrio que se habían venido configurando desde 1917, experimentan a través de los años modificaciones que lo alteran con el propósito de iniciar una reconstrucción del Poder Judicial procurando anular vicios y generar una nueva cultura judicial en el Estado, sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer.

En virtud de las múltiples reformas constitucionales anteriormente referidas, y haciendo alusión a la Constitución Política Local, que nos señala en su artículo 55 el fundamento de Poder Judicial; el Poder Judicial se deposita en:

Un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Ahora bien, atendiendo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, de acuerdo a la última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día 7 de abril de 2009:

El Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. El Tribunal de lo Contenciosos Administrativo;
- III. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- IV. Los Juzgados de Primera Instancia;
- V. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes
- VI. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes;
- VII. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes;
- VIII. Los Juzgados Menores:
- IX. Los Juzgados Municipales;
- X. Los Juzgados de Comunidad; y
- XI. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos y sus Unidades Regionales.

El Poder Judicial contará además, con un órgano denominado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Se establece como Sede Oficial del Poder Judicial del Estado, el Municipio de Xalapa-Enríquez, y para el mejor desempeño de la función jurisdiccional, sus órganos podrán contar con Salas o Juzgados en los distintos municipios y regiones de la entidad, en los términos fijados por la misma ley.

El capítulo tercero de la citada Ley, trata de la Integración y Funcionamiento de las Salas del Poder Judicial, y se establece, que cada una de ellas se establecerá con tres Magistrados, mientras que las salas Regionales, de forma unitaria.

Ahora bien, El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y se integrará con treinta y tres magistrados. El Pleno se compondrá por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien no integrará Sala, y por los Presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la Electoral, y de la Sala de Responsabilidad Juvenil, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Pleno deberá reunir a las dos terceras partes de sus integrantes, entre los que deberá estar presente su Presidente.

De acuerdo al artículo 42 de la Ley Orgánica en cuestión:

El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo Magistrado.

Cuando no existan procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, la Sala Electoral funcionará como Sala Auxiliar y conocerá de la materia que se le asigne, en la forma y términos que acuerde el Pleno.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se compondrá por seis Magistrados y contará con una Sala

Superior y tres Salas Regionales, integradas éstas por un Magistrado y aquélla por tres. A su vez, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje se compondrá por tres Magistrados.

De acuerdo al artículo 65, Los Juzgados de Primera Instancia residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y el personal necesarios para su funcionamiento, en los términos que disponga el reglamento y que fije el presupuesto.

Los Juzgados Menores residirán en los lugares que acuerde el Consejo de la Judicatura y se integrarán por los Jueces, Secretarios, Actuarios y el personal necesario para su funcionamiento, en los términos que disponga su reglamento y que, al igual que en los juzgados de primera instancia, fije el presupuesto.

Los Juzgados Municipales residirán en las cabeceras de los municipios; o en el lugar que acuerde el Consejo de la Judicatura, mismo que se encargará de fijar su número. En cada Congregación habrá un Juez de Comunidad, y el desempeño del cargo de Juez de Comunidad será gratuito. Los Juzgados para adolescentes se crearán en el número que sea necesario, se organizarán y funcionarán en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera instancia y la jurisdicción territorial la fijará el Consejo de la Judicatura.

Los juzgados para Adolescentes se integrarán por:

I. Un Juez de Garantía;

II. Un Juez de juicio; y

III. Un Juez de Ejecución de medidas sancionadoras.

El Centro Estatal de Medio alternativos para la Solución de Conflictos, por su parte, tendrá a su cargo la Mediación o Conciliación como formas de solución de conflictos entre las partes; tendrá su sede en la Capital del Estado y contará con Unidades Regionales de acuerdo a lo que determine el Consejo de la Judicatura. El Centro Estatal de Medios Alternativos para la solución de conflictos y sus unidades regionales ejercerán en su caso, la facultad facilitadora en el proceso instituido por responsabilidad juvenil en los términos que prevé la Ley de la materia, previa certificación del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización.

Finalmente, debemos señalar que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de conducir, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, y estará integrado por los seis miembros siguientes:

I. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá;

II. Tres Magistrados nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta, provenientes; uno del propio Tribunal Superior de Justicia, otro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el tercero del Tribunal de Conciliación y Arbitraje;

III. Un consejero propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso;

IV. Un representante del Congreso.

## **CAPITULO V**

### **ESPECIALIZACIÓN DE TRIBUNALES Y JUZGADOS FAMILIARES**

La familia es el más natural y más antiguo de los núcleos sociales. La verdadera célula de la sociedad, base y piedra angular del ordenamiento social, no solo porque constituye un grupo natural e irreductible que tiene por misión especial la de asegurar la reproducción e integración de la humanidad a través de las generaciones y de los siglos, sino, además, porque es en su seno donde se forman y desarrollan los sentimientos de solidaridad, las tendencias altruistas, las fuerzas y virtudes que necesita para mantenerse saludable y próspera la comunidad política.<sup>26</sup>

#### **5.1 ANTECEDENTES DE LOS JUZGADOS FAMILIARES EN MÉXICO**

La creación de los juzgados de lo familiar se llevó a cabo mediante un decreto del 24 de febrero de 1971, publicado en el diario oficial de la federación el 18 de marzo de ese mismo año y el cual reformó la ley orgánica de los tribunales

<sup>26</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. "Derecho Civil Español Común y Foral. Derecho de Familia". T.4. Pág. 34.

de justicia del fuero común del distrito federal y territorios federales, existente hasta ese entonces, por cuyo medio se crearon los juzgados que conocen cuestiones relativas al derecho familiar, institución que se conoce como juzgados de lo familiar, siendo sus titulares los jueces de lo familiar.

Antes de la existencia de estos tribunales de lo familiar, los asuntos que ahora son de su competencia en algunos estados que existen, pertenecían a los juzgados de lo civil y a los ya desaparecidos juzgados pupilares. En ese entonces, los jueces civiles intervenían en las cuestiones de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no correspondía a los jueces pupilares, en los juicios sucesorios si el caudal hereditario pasaba de un mil pesos, y también en los asuntos judiciales concernientes a acciones relacionadas con el estado civil o la capacidad de las personas, con excepción de lo que estaba reservado al conocimiento de los jueces pupilares.

Cabe señalar que correspondía a estos jueces conocer de los asuntos que afectaran a la persona e intereses de los menores y demás incapacitados sujetos a tutela, vigilar los actos de los tutores para impedir por medio de disposiciones apropiadas la trasgresión de sus deberes, discernir las tutelas de los menores incapacitados para comparecer en juicio y nombrar tutor interino para acreditar la incapacidad por causa de demencia, cuando ésta no fuera declarada por sentencia firme y así el peticionario pudiera seguir el juicio contra el tutor interino. Como ya se indicó en líneas

anteriores, al suprimirse los juzgados pupilares se instituyeron los juzgados de lo familiar, que entre otros asuntos deben conocer: de asuntos matrimoniales, divorcio, cuestiones de registro civil, parentesco, alimentos, paternidad y filiación, patria potestad, custodia, patrimonio de familia y todo lo relacionado con los menores e incapacitados y asuntos familiares en general, entre otros.

## **5.2 JUZGADOS Y TRIBUNALES FAMILIARES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Los Juzgados y Tribunales Familiares en materia Familiar en el Distrito Federal, se crearon con la finalidad de otorgar una justicia especializada para los conflictos de naturaleza familiar.

Los objetivos específicos que se tuvieron en cuenta para su creación fueron: concentrar en una jurisdicción única y especializada los asuntos de familia, proporcionar a las partes instancias adecuadas para llegar a soluciones cooperativas. Promover soluciones pacíficas y consensuadas abordando los conflictos familiares en su integridad, considerando los múltiples aspectos involucrados. Garantizar que el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos que conoce, otorgando con ello mayor rapidez y eficiencia a la justicia de familia, y a la vez, mejorar el acceso y aumentar la oferta de justicia.

El 29 de Enero de 1996, siendo Presidente de la República Mexicana el Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, se publica la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, misma que establece, en su artículo primero, que este Tribunal Superior de Justicia en quien recae la administración e impartición de la justicia, y establece al Consejo de la Judicatura Federal, como el órgano encargado de manejar y vigilar el presupuesto.

Artículo 1. La administración e impartición de justicia en el distrito federal corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demás órganos judiciales que esta ley señale, con base en lo que establece la Constitución Política de los estados unidos mexicanos, el estatuto de gobierno del distrito federal y demás ordenamientos legales aplicables.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal será el órgano encargado de manejar, administrar y ejercer de manera autónoma el presupuesto del tribunal superior de justicia del distrito federal, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Además, establece en el artículo segundo que el ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, de extinción de dominio, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del tribunal superior de justicia;
- II. Jueces de lo civil;
- III. Jueces de lo penal;

- IV. Jueces de lo familiar;
- V. Jueces del arrendamiento inmobiliario;
- VI. Jueces de justicia para adolescentes;
- VII. Jueces de extinción de dominio; y
- VIII. Jueces de paz.

La misma ley, nos dice que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, funcionara en pleno y en salas, civiles, familiares, penales y de Justicia para adolescentes, cada una de ellas se integrará por tres magistrados. El pleno es el órgano máximo del tribunal superior de justicia del distrito federal, este se integra por todos los magistrados, uno de ellos será su presidente y no formara parte de ninguna sala.

El tema que nos ocupa, nos hace referirnos a la Sala Familiar, misma que conocerá:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones de los jueces del tribunal superior de justicia, en asuntos del orden familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades judiciales del tribunal superior de justicia del distrito federal, y

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

Las sentencias en los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, se pronunciaran de manera colegiada

tratándose de definitivas o de resoluciones que pongan fin a la instancia y las que versen sobre custodia de menores. En todos los demás casos se dictaran unitariamente por los magistrados que integren la sala conforme al turno correspondiente.

Cuando se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente o cuando a petición de alguno de los magistrados integrantes de la sala, se determine que debe ser del conocimiento de esta en pleno, el fallo se dictara en forma colegiada.

En el tribunal superior de justicia del distrito federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforman:

I. Jueces de lo civil y los jueces de paz civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia.

II. Jueces de lo penal y los jueces de paz penal;

III. Jueces de lo familiar;

IV. Jueces de arrendamiento inmobiliario;

V. El juzgado mixto ubicado en las islas Marías y

Vi. Jueces de justicia para adolescentes.

V. El juzgado mixto ubicado en las islas Marías;

VI. Jueces de justicia para adolescentes; y

VII. Jueces de extinción de dominio.

Habrá el número de juzgados que el consejo de la judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos juzgados estarán numerados progresivamente.

Los jueces de lo familiar conocerán:

- I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;
- III. De los juicios sucesorios;
- IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;
- V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;
- VI. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

- VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y
- VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

De este modo, se establecen en el Distrito Federal, la existencia de Juzgados y Salas que se dediquen única y exclusivamente al conocimiento de asuntos de lo familiar, especializando la impartición de Justicia en esa materia.

### **5.3. PROBLEMÁTICA ACTUAL**

Por mandato constitucional, de acuerdo con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este artículo ha sufrido una sola modificación desde su vigencia, para agregar como derecho de los gobernados el que las resoluciones de los tribunales se emitieran de manera pronta, completa e imparcial.

Esta reforma se debió a que el rezago judicial se convirtió en un grave problema, lo cual provocó que en muchas ocasiones cuando se obtenía el amparo y la protección de la Justicia Federal fuera demasiado tarde y perdiera su sentido.

Por lo tanto, uno de los grandes problemas que encontramos es el rezago judicial. Existen muchas causas para ello, algunas que atienden a los propios órganos del Poder Judicial, otras ajenas a él.

En este tenor, Oñate Laborde<sup>27</sup> señala que es preciso distinguir entre lentitud en los procesos y el rezago judicial; la lentitud está referida al desfase respecto a los términos legales establecidos para la resolución de controversias, mientras que el rezago judicial consiste en la acumulación de asuntos que están condenados a su no resolución, debido precisamente a esa acumulación que obstaculiza que sean resueltos en un plazo razonable. Afirma que el rezago Judicial no es el número de asuntos pendientes por dilucidar, señala que esto es un mito, pues el propio trámite conlleva a que siempre existan asunto pendientes de resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las estadísticas proporcionadas por el propio Poder Judicial en los informes de labores 2007<sup>28</sup> y 2008<sup>29</sup>, en los juzgados de primera instancia en materia civil y mercantil, que es la materia que nos ocupa, durante el ejercicio correspondiente al año 2007, existían con anterioridad 177, 456 expedientes en todos los juzgados de primera instancia del Estado de Veracruz, además, ese mismo año se iniciaron 44, 465 asuntos, y se resolvieron únicamente 31, 825; lo que

<sup>27</sup> OÑATE LABORDE, Alfonso. Conferencia "El rezago judicial".

<sup>28</sup> PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. 3er. Informe de Labores 2007. Magdo. René Poblete Dolores.

<sup>29</sup> PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. 1er. Informe de Labores 2008. Magdo. Reynaldo Madruga Picazzo.

resultó en una existencia final de 190, 096 asuntos pendientes de resolución en los juzgados citados a nivel estatal.

Durante el año 2008, la situación se agrava un poco más, de los 190, 096 expedientes existentes a final de al año anterior, más 48, 490 que se iniciaron durante este nuevo periodo, únicamente se resolvieron 34, 673 asunto, cifra que no refleja ni siquiera la cantidad de asuntos ingresados en el lapso de tiempo señalado; lo que trajo consigo una existencia final de 203, 913 expedientes en materia civil y mercantil.

Esto, es justamente a lo que me refiero cuando hablo de rezago judicial en nuestro sistema de administración de justicia, ahora bien, en cuanto al distrito de Veracruz, de juzgados de primera instancia, enfocándonos también a la materia civil y mercantil de la que conocen los mismos, en los cuatro juzgados en la materia que se encuentra en el Distrito con cabecera en el puerto de Veracruz, durante el año 2007 se dio entrada a 10, 601 asuntos, y se resolvieron, 7, 110, tomando en cuenta también los que ya existían en ese juzgado. Durante el periodo correspondiente al año 2008, se iniciaron 11, 519 asuntos, y se resolvieron 8, 152. Una vez más los asuntos se van acumulando lo que va propiciando cada día más lo que llamamos rezago judicial.

Esto se debe en parte a la excesiva carga de trabajo que tienen los juzgados de primera instancia en este caso, el número tan elevado de asuntos que se les presentan al año,

que no se dan abasto para resolverlo. Es interesante señalar, que de la cifra de asuntos iniciados en ambos periodos, los que tienen mayor incidencia son del orden familiar, tales como Pensión alimenticia y Divorcio.

Por ejemplo, durante el periodo correspondiente al año 2008, de lo 48, 490 asuntos iniciados, 9, 172 son relativos al pago de pensión alimenticia y 6, 749 son de divorcio. Seguidos de prescripciones, consignaciones y arrendamientos., entre los que tenemos también depósitos de personas con 1, 375 y mas asuntos familiares como son la tutela con 247 asuntos y adopciones con 192; haciendo un total de 17, 745 juicios en materia familiar.

Ahora bien, si se iniciaron 48, 490 asuntos en materia civil y mercantil, y 17, 745 son asuntos familiares, tenemos que los juicios familiares representaron al menos el 36.60 por ciento del total de asuntos iniciados en el periodo correspondiente al año 2008.

#### **5.4. SITUACIÓN ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR EN EL SISTEMA JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Nuestra actual Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Veracruz, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de fecha once de enero de dos mil uno, en su artículo 69 señala que:

El poder judicial contará con juzgados de primera instancia especializados para conocer los asuntos relativos

al derecho de familia, en los términos que señalen esta ley y las leyes del estado. Dichos juzgados se organizarán y funcionaran, en lo conducente, de igual forma que los de primera instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que estos. En los distritos judiciales en que no existieren juzgados de lo familiar, los juzgados civiles o mixtos de primera instancia desempeñaran las funciones de aquellos.

Como es de observarse el citado numeral constituye una disposición vigente pero no positiva, toda vez que en ninguno de los veintiún distritos judiciales en los que se divide nuestra entidad, existen organismos jurisdiccionales especializados en materia familiar, así como tampoco en la composición del Tribunal Superior de Justicia del Estado existe una sala que conozca de dicha materia, ya que únicamente cuenta, de acuerdo con el artículo 42 de la citada Ley Orgánica; con una sala constitucional, cuatro salas penales, tres salas civiles, (mismas que en la actualidad conocen de asuntos civiles, mercantiles y familiares) una sala electoral y la Sala de Responsabilidad Juvenil.

La fracción primera del artículo 47 de la misma ley señala que las Salas Civiles serán competentes para conocer y resolver de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil en jurisdicción concurrente.

Sin lugar a dudas que la atención jurisdiccional que merece la materia familiar en nuestro estado se encuentra en

completo demerito y olvido así como en una falta total de especialización, ya que ni en los juzgados de primera instancia, ni es los tribunales superiores se encuentra regulada de manera específica, sino dentro de la competencia de juzgadores civiles.

Como podemos observar la materia que rige el derecho de familia se encuentra regulada en el Estado de Veracruz de manera específica por juzgados completamente faltos de cualquier especialización y profesionalización para conocer de esta importante y no menos delicada materia que nos ocupa: la familiar.

## CONCLUSIONES

PRIMERA. El Derecho de Familia se puede conceptualizar como el conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin.

SEGUNDA. Siendo la familia el núcleo de toda sociedad y debe estar protegida por el Estado, y el derecho familiar el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de la familia, y el Estado mismo debe velar por su cumplimiento.

TERCERA. El hombre vive en sociedad, pero es el hombre lo primordial y fundamental, no individualmente considerado sino formando parte de la comunidad. El hombre inmerso en la sociedad, al tener relaciones con otros, aplica normas jurídicas en relación a sus derechos y obligaciones, y también normas morales en su comportamiento con los otros hombres.

CUARTA. El derecho familiar no sólo se debe concretar a la fijación, en la norma, de los fines del matrimonio y lo relativo a la vida conyugal, a la responsabilidad de los padres o tutores en relación a sus hijos y sus bienes, sino que, siendo el matrimonio y la familia fundamentales para la sociedad y decisivos para la vida de la nación, debe procurarse que las normas sean promotoras, sean guía que ayude a los sujetos de la relación jurídica familiar a cumplir con sus deberes, derechos y obligaciones respectivas en armonía.

QUINTA. Al ser el Estado quien debe proteger la familia y sus miembros, es entonces el Estado mismo, a través de los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la impartición de justicia en el estado, quien debe resolver los conflictos que se presenten en relación con la familia y sus integrantes.

SEXTA: Las instituciones del derecho familiar de las que se encargan los juzgadores en torno a conflictos relativos a los mismos, y que son la materia que deben conocer los juzgados familiares son la filiación, adopción, matrimonio, divorcio, concubinato, alimentos y obligaciones alimentarias, el patrimonio de familia, la patria potestad y la tutela.

SÉPTIMA: Los juzgados especializados en materia familiar son necesarios para brindar Seguridad Jurídica a la sociedad, los jueces especializados tendrán el conocimiento suficiente para poder dictar sentencias que no solo diriman una controversia planteada ante ellos, sino garanticen el respeto

de los derechos fundamentales de la sociedad en su núcleo mas importante: La familia.

OCTAVA. Siendo la materia familiar de orden público y de interés social, la especialización de los juzgadores en éste ámbito impulsará la protección del bien jurídico más importante para el Derecho La persona humana, de una manera eficiente, pronta, reconociendo y garantizando la seguridad Jurídica que el gobernado requiere.

NOVENA. Es de trascendental importancia para la sociedad veracruzana, la implementación de tribunales que conozcan y resuelvan exclusivamente asuntos familiares, como parte del sistema de administración de Justicia del Estado.

DECIMA.- Debe reformarse la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de manera que se establezca la creación, organización y facultades de Tribunales y juzgados especializados en materia familiar.

## **PROPUESTA**

Mi propuesta consiste en reformar los artículos 32, 42, 47 fracción I, 69 y 81 fracción IV y que adiciona el artículo 47 bis de la ley orgánica del poder judicial del estado libre y soberano de Veracruz-Llave, para crear dos Salas en materia familiar, y juzgados de primera instancia especializados igualmente en materia familiar de la siguiente manera:

### Titulo segundo

#### Del Tribunal Superior de Justicia

#### Capitulo I

#### De su organización y funcionamiento

Reforma al artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del Titulo segundo: Del Tribunal Superior de Justicia; Capitulo I: De su organización y funcionamiento que a la letra dice:

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en Salas y se integrará con treinta y tres magistrados.

Para quedar como sigue:

Artículo 32: el Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas y se integrara con treinta y seis magistrados.

Capitulo IV  
De las salas

Reforma al artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave del Capítulo IV De Las Salas, que dice:

Artículo 42. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, tres Salas Civiles y una Sala Electoral, cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo Magistrado.

Para quedar como sigue:

Artículo 42: El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional, cuatro Salas Penales, dos Salas Civiles, dos Salas Familiares y una Sala Electoral. Cada una de ellas se compondrá por tres Magistrados, de entre los que se elegirá a su presidente, el cual fungirá por un año, con la posibilidad de ser reelegido y la Sala de Responsabilidad Juvenil, la cual se integrará con un solo Magistrado.

Sección tercera  
De las salas civiles

Reforma al artículo 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave que establece:

Artículo 47. Las Salas Civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces de Primera Instancia en materia civil, familiar y mercantil en jurisdicción concurrente.

Para quedar como sigue:

Artículo 47: las salas civiles serán competentes para conocer y resolver de los asuntos siguientes:

I. De los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia en materia civil y mercantil en jurisdicción concurrente.

Adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave para quedar como sigue:

SECCION QUINTA  
DE LAS SALAS FAMILIARES

Art. 49 Cuar. Las salas de lo familiar conocerán:

I. De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia familiar, contra las resoluciones dictadas por los jueces del mismo ramo;

II. De las excusas y recusaciones de los jueces que conozcan asuntos del orden familiar;

III. De las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades judiciales del poder judicial del estado;

IV. De los demás asuntos que determinen las leyes.

TÍTULO CUARTO  
DE LOS JUZGADOS Y DE LA COMISIÓN  
JURISDICCIONAL DE MENORES INFRACTORES

CAPÍTULO I  
De los Juzgados de Primera Instancia

Reforma al artículo 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que señala:

Artículo 69. El Poder Judicial contará con Juzgados de Primera Instancia especializados para conocer los asuntos relativos al Derecho de Familia, en los términos que señalen esta ley y las leyes del Estado.

Dichos juzgados se organizarán y funcionarán, en lo conducente, de igual forma que los demás juzgados de primera

instancia y tendrán la misma jurisdicción territorial que éstos.

En los Distritos Judiciales en que no existieren juzgados de lo familiar, los juzgados civiles o mixtos de primera instancia desempeñarán las funciones de aquellos

Para quedar como sigue:

Artículo 69: el poder judicial contará con juzgados de primera instancia especializados para conocer los siguientes asuntos relativos al derecho de familia:

I. De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar;

II. De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad; al divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III. De los juicios sucesorios;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V. De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI. De las diligencias de los exhortos, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII. De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y;

VIII. En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

#### Transitorios.

Primero. La presente ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de difusión del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ MONTERO, José Lorenzo. El Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz- Llave a través de su Legislación 1824-2001. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz. México, 2001.
2. BAQUIERO R. Edgar, BUENROSTRO B. Rosalía. Derecho de familia. Editorial Oxford. México, 2005.
3. BURGOA O, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa. México 2003.
4. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial. Editorial Porrúa. México, 2000.
5. CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. Tomo V. Derecho de Familia. Editorial Reus. España.
6. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares. Editorial Porrúa. México, 1990.

7. CHÁVEZ HAYHOE, Salvador. Ontonomía del Derecho (Ensayo sobre la esencia del Derecho). México, 1950.
8. COUTURE, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Editorial Depalma. Argentina, 1988.
9. DE LA MATA PIZAÑA, Felipe. GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Derecho Familiar. Y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 2006.
10. DE PINA, Rafael. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 2004.
11. FLANDRIN, Jean L. Orígenes de la Familia Moderna. La familia, el parentesco y la sexualidad en la sociedad tradicional, Crítica. España, 1979.
12. GIL DOMÍNGUEZ, Andrés. FAMA, María Victoria. HERRERA, Marisa. Derecho Constitucional de Familia. Tomo I. Editorial Ediar. Argentina, 2006.
13. LLEDÓ YAGÜE, Francisco. Sistema de Derecho Civil, Derecho de Familia. Editorial Dykinson. Madrid, 2002.
14. OÑATE LABORDE, Alfonso. Conferencia "El rezago judicial".
15. PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 2007.

16. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Oxford. México, 2002.
17. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. 1er. Informe de Labores 2008. Magdo. Reynaldo Madruga Picazzo.
18. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. 3er. Informe de Labores 2007. Magdo. René Poblete Dolores.
19. RIBÓ DURÁN, Luis. Diccionario de Derecho. Editorial Bosh. España, 1987.
20. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa. México, 2004.
21. SALOMÓN RODRÍGUEZ, Andrés. Derecho Constitucional de Familia en México ante el siglo XXI. Poder Judicial del Estado de Veracruz. México, 2008.
22. SALOMÓN RODRÍGUEZ, Andrés. Ensayo El poder Judicial de Veracruz, Un tránsito hacia la modernidad jurídica y la eficiencia judicial.

## LEGISGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ VIGENTE.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE VIGENTE.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.